

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2017 00 497 00 C-3**

Teniendo en cuenta que, mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo (por costas), por pago total de la obligación, este estrado judicial aceptará la solicitud, decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO promovido por VILACHAGUA SAS en liquidación, y PATRIMONIO AUTONOMO "FIDUZV" en contra de SUMMA PROPIEDADES SAS

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

3. Sin costas

4. Archivar las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de enero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f9caa44076d23690e0eb60849a62f88ed99c678dab23098bb14fd3139873f**

Documento generado en 19/01/2024 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2018 563 00.**

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el extremo actor y cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decretando la terminación de la presente actuación.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Archivar las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 22 de enero de 2024

La Sria.
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a0f98c7788266d186f1360336c30cfdac3358a596c007ebf91b8ffce8df8b**

Documento generado en 19/01/2024 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2022 00560 00. –Cd.1**

Obre en autos el dictamen pericial allegado por el apoderado judicial de la parte actora (archivos 176 a 179 cd. 1), sobre el cual se dispondrá en la etapa probatoria respectiva.

Adelantados los trámites pendientes en punto al llamamiento en garantía y la posterior resolución de excepciones previas, se dispondrá la continuación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de enero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f36431ddcb594f285fbb18588ba56b8414a4d3223fbd1370b9e8433fdd83**

Documento generado en 19/01/2024 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2022 00560 00. –Cd.3**

Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención (demandante principal), dentro del término legal y a través de su apoderado judicial, contestó la demanda formulada en su contra, presentando excepciones de mérito; defensas frente a las cuales se pronunció en debida oportunidad su contraparte GRUPO GLG S.A.S., por intermedio de su procurador judicial.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de enero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c63378fda9de2795948da8510235205b5e8c482d312fd4cafabdcf95484b6**

Documento generado en 19/01/2024 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2022 00560 00. –Cd.4**

Se requiere a la sociedad GRUPO GLG S.A.S., para que gestione la notificación de la llamada en garantía FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en su condición de Vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ALTOS DE LA ESPERANZA, de conformidad con lo ordenado en auto del pasado 01 de septiembre de 2023 (archivo 004 cd. 4).

Tenga en cuenta la demandada que realiza el llamamiento en garantía, que la notificación del llamado no podrá exceder de seis (6) meses desde su admisión, so pena de ser ineficaz el mismo.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de enero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaca514a32b41622a4a9734cc322cea66bbcbb4836617a7a381be27c318be37**

Documento generado en 19/01/2024 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100131030 25 2023 000 31 00 C-2**

Mediante auto de 16 de marzo de 2023, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de TAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados. Notificada a la parte ejecutada de conformidad artículo 8° de la ley 2213 de 2022,¹ dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

¹ [017AnexoAcreditaNotificacionL2213.pdf](#)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 22 de enero de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19563a119d1eca3dc30dfa4bfe7e6a394567f99a919484822fc04d80a95340cb**

Documento generado en 19/01/2024 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2023 00073 00 C-1**

Se tienen notificados a los demandados La PREVISORA SA, COMPAÑIA DE SEGUROS, y FRANCIA INES GONZALEZ ALZATE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (registros digitales 022 y 028).

En tiempo, las demandadas La PREVISORA SA, COMPAÑIA DE SEGUROS, y FRANCIA INES GONZALEZ ALZATE allegaron contestación de la demanda y formularon excepciones (archivos 25,26 y 39 a 40, respectivamente). Se precisa que FRANCIA INES GONZALEZ ALZATE formuló además llamamiento en garantía, sobre el que se dispondrá en auto aparte.

Se reconoce personería para actuar a los siguientes profesionales del derecho:

1. Dra. SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ como apoderada de LA PREVISORA SA, COMPAÑIA DE SEGUROS, conforme al poder que obra en el registro 025 pg. 34 del expediente digital

2. Dra. NELCY LUCIA MORALES BETANCUR como apoderada de FRANCIA INES GONZALEZ ALZATE, conforme al poder que obra en el registro 035 del expediente digital.

3. Se concede amparo de pobreza a la demandada FRANCIA INES GONZALEZ ALZATE, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 y siguientes del CGP

El trámite procesal continuará una vez se surta el trámite correspondiente del llamamiento en garantía propuesto por la demandada (cd. 2).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 DE ENERO DE 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d9cb685dd5e783ce297b1e80a63cd480255a53f2a48d535ddd21cda302667**
Documento generado en 19/01/2024 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado. **11001 31 03 025 2023 00073 00. C-2**

En atención a lo previsto los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada FRANCIA INES GONZALEZ ALZATE con respecto de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el Juzgado ADMITE el anterior llamamiento en garantía.

En consecuencia, como quiera que la llamada ya se encuentra notificada al interior del presente asunto, se tiene por notificada por estado de la presente decisión. No obstante, el término para contestar el llamamiento será por el término de la demanda inicial, es decir, por veinte (20) días (art. 66 del C. G. del P.), contados a partir del envío que realice la secretaria del juzgado de las piezas procesales de este cuaderno.

Por lo tanto, secretaría proceda al envío del expediente y efectuado lo anterior, contabilice el lapso respectivo.

Notifíquese
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de enero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb52a1d200bc1d0c024b61b401dae437ffb31a16fc29376acbfc1bb037232**

Documento generado en 19/01/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado No. **110013103025 2023 00556 00.**

Encontrándose el proceso del radicado de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, pues pese a que aportó un nuevo escrito demandatorio con el que pretendió subsanar los yerros advertidos, este no se acompasa de lo ordenado por este despacho.

Obsérvese que frente al juramento estimatorio, se le pidió a la demandante presentarlo “...*discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, de manera identifique la operación aritmética para arribar a la suma de \$300.000.000,00, lo cual debe ajustarse a las pretensiones de la demanda*”. Sin embargo, la actora, no dio estricto cumplimiento a lo que señala la norma (art 206 CGP), pues en las pretensiones solo se limitó a señalar únicamente la cuantía del “valor del predio despojado” (\$240'000'000), y la suma de \$60.000.000,00 por concepto de arriendos desde el 2002, sin determinar el valor de la cada una de las renta que asegura le son adeudadas y los periodos en que se causaron; y sin que le corresponda a este juzgado valorar ambos conceptos, dado que la ley le impone esa carga a quien activa el aparato judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Aunado a ello, no aportó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, tal como se le requirió; y aunque con el escrito de subsanación indicó que “...*en escrito aparte se presentará la solicitud de medida cautelar de embargo del bien que ocupa este proceso*”, dicho documento no se observa aportado.

Es más, esa sola manifestación no soslaya el requisito exigido, pues la medida de embargo, aun cuando no fue elevada en debida forma, no resulta procedente al interior del presente asunto declarativo, en esta instancia, por no ceñirse a las disposiciones del art. 590 del C. G. del P.; por lo que la acreditación de la conciliación, a fin de enmendar el defecto advertido, debió aportarse, lo que no ocurrió.

Esta situación da lugar al rechazo de la demanda, ante el incumplimiento de las ordenes impartida sen el proveído inadmisorio que se profirió con apoyo en la causal 7a. de inadmisión prevista en el artículo 90 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la demanda verbal interpuesta por ALEJANDRO ACOSTA PARADA contra CLAUDIA LILIANA ACOSTA VARGAS y otra.

Por secretaría, líbrese el oficio compensatorio correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de enero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78708415f81807d0d98d13988469303dad18f4e5285eb32e1533f946ae36d36**

Documento generado en 19/01/2024 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00 003 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, contra ASOCIACIÓN MÉDICA SINDICAL COLOMBIANA “ASMEDAS”.

Notifíquese a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado del libelo y sus anexos, por el término de tres (3) días.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-34572 Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$36.196.891.2.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino, a los Jueces Municipales de Sincelejo-Sucre a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 340-34572 conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de enero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c998c3c345c63a69ea074d3de1125efb85a57c48859a40be7745a1a0f8a2a90

Documento generado en 19/01/2024 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00008 00.**

Habiéndose ingresado el expediente de la referencia al Despacho para su calificación, observa el juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto allí inmerso, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el numeral 1 del artículo 22 del C.G del P., que los Juzgados de Familia conocen, en primera instancia, *“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*. Por lo tanto, la presente demanda de *“CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO”*, que por demás fue dirigida al JUEZ DE FAMILIA, es un asunto cuya competencia fue asignada a esa jurisdicción, en virtud de su naturaleza; razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia, por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de esta Ciudad, previo las constancias de rigor, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de enero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04675b2fa58ad096672a373d49656a9f62cef6584f87c8cedbb611921e3b51f4**
Documento generado en 19/01/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>